

## Leidy Julieth Martinez Acevedo

---

**De:** Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona  
**Enviado el:** lunes, 29 de abril de 2024 8:19 a. m.  
**Para:** Leidy Julieth Martinez Acevedo; Alix Elena Contreras Valencia; Alix Elena Contreras Valencia  
**Asunto:** RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA P. ORDINARIO RAD: 54518311200120220019501 DTE: LUIS ANTONIO RIZO QUINTANA  
**Datos adjuntos:** ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA LUIS ANTONIO RIZO QUINTANA.pdf

*Atentamente,*

**SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA  
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia "ALVARO LUNA GOMEZ" Of. A-402**

*"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"*

---

**De:** katherine castilla ruiz <katecastilla27@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 29 de abril de 2024 08:05 a.m.  
**Para:** Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;  
DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM  
**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA P. ORDINARIO RAD: 54518311200120220019501 DTE: LUIS ANTONIO RIZO QUINTANA

Buenos Días  
**HONORABLES  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
M.P. JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ  
E.S.D.**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**RADICADO DE PROCESO: 54518311200120220019501  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO RIZO QUINTANA  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ**, identificada con C.C. N° 1102830168 y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 222.102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Se anexan los respectivos alegatos. Agradezco acusar recibo.

Atentamente,

**KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ**  
**CC. 1102830168 de Sincelejo**  
**T.P N° 222.102 del C.S.J**  
**ABOGADA**

**HONORABLES  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
M.P. JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ  
E.S.D.**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**RADICADO DE PROCESO: 54518311200120220019501  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO RIZO QUINTANA  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ**, identificada con C.C. N° 1102830168 y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 222.102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

#### **SUSTENTACION:**

Si bien, no estamos conforme que Colpensiones se vea inmerso en la declaratoria de ineficacia del acto de traslado y con ello tenga que asumir las consecuencias jurídicas deprecadas en la presente sentencia, lo anterior teniendo en cuenta como primer punto a reiterar que la afiliación del demandante fue de manera libre y voluntaria, y al ser un acuerdo de voluntades solo involucra a las partes que en el intervinieron y como se pudo evidenciar COLPENSIONES, fue ajena a esa circunstancia, en ningún momento asesoró o brindó información para que el demandante accediera al cambio de administradora, constituyéndose en un acto libre, autónomo y voluntario por parte del afiliado de cambiarse de régimen sin que el fondo al que se encuentre afiliado pueda oponerse a la decisión adoptada. Como se ha reiterado el acto de afiliación o traslado, se constituye en un contrato, que se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto, crear, modificar o extinguir obligaciones, tal como se lee y se interpreta para este caso en particular del art. 1495 del Código Civil, que indica que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

La afiliación al sistema general de pensiones es un acto jurídico reglado legalmente, mediante el cual una persona natural, llamado afiliado, en ejercicio de la libre expresión de su voluntad y mediante el diligenciamiento de un formulario especial, escoge la administradora de pensiones y el régimen pensional, surgiendo a partir de este momento obligaciones recíprocas tanto para el como para la administradora a la cual se vincula. En consecuencia, la afiliación se puede considerar como una relación jurídica legal o como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal que rige todos sus aspectos, incluido el desenvolvimiento obligacional de los sujetos involucrados, como también constituye un mecanismo legalmente previsto para acceder a la protección y a las prestaciones del sistema general de pensiones, a través de sus operadores, con quien se traba una relación bajo un marco normativo que lo regula.

Es importante hacer claridad sobre las características del acto de afiliación, como contrato o convenio según las voces de los artículos 1496 – 1500 del Código Civil y entre éstas destacamos las siguientes:

1.- Contrato de carácter formal: Tiene esta característica por que debe ser escrito y debe utilizar un formato específico donde se consigna la manifestación de voluntad de pertenecer a un determinado régimen y administradora, e implica necesariamente la firma del afiliado.

2.- Contrato de adhesión: Esta característica consiste en que el marco general de la afiliación al sistema de pensiones y los efectos jurídicos derivados de ella tienen su origen en la Ley. En este aspecto, si bien el afiliado tiene la posibilidad de elegir la administradora y el régimen pensional, los deberes y obligaciones están contenidos en la Ley, e implica también que no hay posibilidad de modificar las condiciones, ni aumentarlas ni disminuirlas, toda vez que existe un marco legal reglado.

3.- Contrato principal: En este aspecto, un contrato es principal cuando existe por sí solo, sin necesidad de otro, y en esta medida la afiliación al sistema general de pensiones no depende de otra obligación o convención para existir plenamente.

4.- Contrato Bilateral: Este es el punto más importante, toda vez que los sujetos intervinientes son, por un lado, el afiliado, y por el otro, la administradora de pensiones, donde el primero escoge el fondo de pensiones de su elección o se traslada y el segundo, está en la obligación de aceptarlo, salvo la excepción contenida en el art. 2 de la Ley 797 de 2003. Solo actúan dos intervinientes afiliados y administradora.

5.- Oneroso. Esta particularidad se concreta en el pago que, con cargo a los aportes se hace a favor de la administradora por concepto de comisión de administración.

6.- Aleatorio: Ello por cuanto está sometida al acontecimiento futuro e incierto, que se den las condiciones para que se genere alguno de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

Lo anterior, quiere decir, que el contrato de afiliación se genera por un acuerdo de voluntades, que involucra única y exclusivamente al Afiliado y la Administradora receptora, porque son ambos actores quienes tienen derechos y obligaciones recíprocas, razón por la cual, Colpensiones, siendo un tercero ajeno, que no intervino de la decisión libre, voluntaria y unilateral del afiliado de trasladarse de administradora y escogiera otro régimen, deba salir absuelto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tal como se vio en el fallo de primera instancia.

En este sentido, debe ser la administradora de pensiones receptora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la que soporte las consecuencias de la ineficacia acto o contrato de afiliación o traslado, y con ello, deberá asumir el pago de las prestaciones que generen tal declaratoria, es decir, en nuestro concepto, debería condenarse al Fondo Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a otorgar los derechos y beneficios al afiliado, en la forma como le corresponderían en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que como ya se advirtió, Colpensiones es un tercero ajeno, que no intervino en el acto jurídico que se originó con la suscripción del contrato de afiliación y/o traslado al fondo privado que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Llegado a este punto, resulta necesario anotar que los fondos privados se encuentran enmarcados en una inoponibilidad frente a Colpensiones, entendida de esta forma, la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: “cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”. Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones. De lo anterior se colige, que la eventual ineficacia resultaría inoponible frente a terceros de buena fé como en este caso lo es Colpensiones.

Pues bien, es necesario tener en cuenta que cuando el trabajador, asalariado o independiente al momento de afiliarse por primera vez al sistema de pensiones, debe elegir el régimen al cual quiere pertenecer (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida), pero luego tiene la oportunidad de cambiarse o trasladarse de Régimen. De conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que los afiliados al sistema general de pensiones, podrán escoger el Régimen de Pensiones que prefieran y después de un (1), año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse del Régimen cuando le faltaren diez (10), años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. En el caso que nos ocupa el demandante se encuentra a 10 años o menos para pensionarse por lo que estaría inmerso en esa prohibición legal.

Se reitera como se ha Indicado a lo largo del proceso al demandante no le asiste derecho a solicitar el cambio de régimen por cuanto se encuentra inmerso en la restricción de edad y por cuanto el interés propio de este proceso no es otro que la disparidad en cifras, hecho que no constituye un vicio o causal para declarar la ineficacia del contrato suscrito entre las partes que dio lugar al traslado de régimen. Resulta también relevante indicar que las entidades de seguridad social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento si no que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. en este caso la responsabilidad de las Afp por la ineficacia de un traslado no solo debe ir enmarcada a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del régimen de prima media que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional y que si bien es cierto la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPDM , no es menos cierto que tal reparo económico lo debe asumir quien a causado el daño.

Aunado lo anterior, las sentencias C-1024 de 2004, C-625 de 2007, C – 789 de 2002 y C- 596 de 2007, son claras en establecer que ninguna persona puede favorecerse de los recursos que con tanto esfuerzo han ahorrado de manera obligatoria los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación definida, toda vez que si se llegare a dar ello se estaría quebrantando el principio de sostenibilidad financiera del sistema, lo anterior al descapitalizar los recursos que se encuentran dispuestos para cancelar las mesadas pensionales futuras y su correspondiente ajuste periódico. Lo anterior quiere decir, que no es posible que las personas que, por su libre voluntad, decidieron trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pretendan a escaso tiempo de pensionarse retornar como si nada al Régimen de Prima Media, poniendo en peligro la sostenibilidad financiera de las personas que con tanto esfuerzo han permanecido en este régimen.

En igual sentido, en determinado caso de confirmación de la sentencia de primera instancia, en la misma se debe establecer que la obligación y/o cumplimiento de Colpensiones, se encuentra sujeta a condición hasta tanto la AFP PRIVADA, en la medida que en un primer momento depende de la gestión a cargo de dicha AFP anular el traslado del demandante afiliado en el SIAFP, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y en un segundo momento, queda sujeta a la debida devolución de aportes y migración de información por parte de la AFP hacia la administradora del RPM.

Por otra parte, en cuanto a la condena en costas nos oponemos a la misma puesto que mi apadrinada durante el transcurso del proceso, actuó sin temeridad alguna bajo el principio de la buena fe y sumado a ello no participo en el acto o negocio jurídico controvertido. Aunado lo anterior, tanto el ISS como Colpensiones han sido absolutamente respetuosas en la autonomía de la voluntad privada y por lo tanto han permitido que sus afiliados migren al rais sin haber generado implicaciones o influencias en las decisiones que se adoptaron para efectos del traslado. Se reitera mi defendida es un tercero de buena Fe, que no debe verse afectada por los resultados del proceso.

#### SOLICITUD

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarle su Señoría, muy respetuosamente, se sirva revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona y absolver a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones.

#### NOTIFICACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A, podrá ser notificada en la Calle 53 N° 35 – 32/36 Local 04, Cabecera del Llano en el Barrio El Laguito. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

La suscrita en los Correo Electrónico: [katecastilla27@gmail.com](mailto:katecastilla27@gmail.com). Celular: 3158542538.

Respetuosamente,



**KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ**  
C.C N° 1.102.830.168 de Sincelejo  
T.P N° 222.102 del C.S. de la J.